

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



**“CADUCIDAD FORZADA DEL ARTÍCULO 259 NÚMERAL 2
FRENTE AL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A
DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

PRIMERA VERSIÓN – MODALIDAD VIRTUAL

Abg. JULIETA VANESSA ADUVIRI CHURA

SUCRE – BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, dependiente de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo a la Facultad citada, al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, dependiente de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

Abg. JULIETA VANESSA ADUVIRI CHURA

DEDICATORIA

A Dios, padre por sus cuidados, fortaleza, protección, guía, que me brinda cada segundo en la vida.

A mi madre Constancia María Chura Portillo de Aduviri, que, desde lo alto del cielo, no deja de ocuparse, cuidarme y brindarme todo su apoyo.

A mi padre Vicente Aduviri Torres, por la paciencia, enseñanza que siempre ha demostrado.

A mi hija Carolin, por darme la dicha de tenerla a mi lado, de ser tan paciente, cariñosa y gentil conmigo.

A la familia Aruquipa Acarapi, por el apoyo inmenso, incondicional que me brinda.

A la Señora Juez Patricia Wilma Medrano, por brindarme palabras de fortaleza y confiar, para no claudicar en los caminos de la vida.

AGRADECIMIENTOS

Dios, siempre tuviste la paciencia, amor, fortaleza, conmigo, hoy gracias a ti, puedo escalar un peldaño en la vida profesional, razón por la que me siento tan feliz y al mismo tiempo tan triste, por no tener a mi madre, para compartir una alegría; a la familia Aruquipa Acarapi, por haberme apoyado en uno de los momentos más difíciles de mi vida.

A mi señor padre Vicente Aduviri Torres, por brindarme sus cuidados y cuidar de mi hija.

Y a todas las personas, que lastimosamente, no puedo describirlas dentro el presente trabajo, pero que les hago llegar el agradecimiento necesario, más no suficiente, por su apoyo incondicional dentro la vida.

ÍNDICE GENERAL

Tabla de contenido

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. Antecedentes	3
2. Justificación	4
3. Situación Problemática	6
4. Objetivos	7
4.1. Objetivo general	7
5.1. Tipo y enfoque de investigación	7
5.2. Métodos	8
5.3. Técnicas de investigación	8
5.4. Instrumentos de investigación	8
6. Población y muestra	8
CAPITULO I.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
1.1. MARCO CONCEPTUAL	9
1.2. MARCO CONTEXTUAL.....	19
1.2.1. Marco Normativo.....	19
1.2.2. Institucional.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO II.....	21
INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS	21
2.1. Resultados de la (Revisión Documental, Análisis De Contenido, Revisión y comparación Legislativa)	21
CAPITULO III	31
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	31
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACIONES.....	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	33

Bibliografía 33

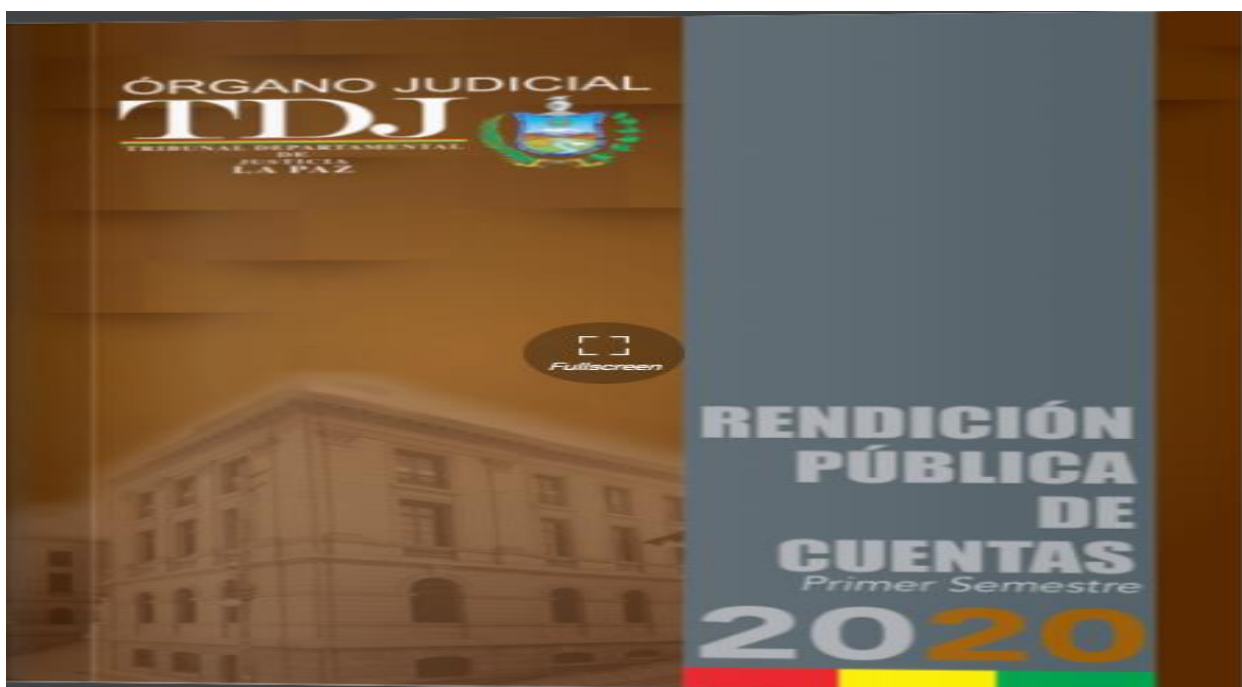
ANEXOS..... a

Anexo 1: Matriz de consistencia o de coherencia.....d

Anexo 2: Técnica de lluvia de ideas para temas de investigación.g

ÍNDICE DE CUADROS

ÍNDICE DE GRÁFICOS O ILUSTRACIONES



2020 FUNDACION PUBLICA DE CUENTAS Primer Semestre		RENDICION PUBLICA DE CUENTAS Primer Semestre 2020	
MOVIMIENTO ESTADÍSTICO SEMESTRAL 2 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020			
CUADRO N° 1			
MOVIMIENTO GENERAL PRIMER SEMESTRE 2020		CUADRO N° 2	
TALAS ESPECIALIZADAS, TRIBUNALES Y JUZGADOS PÚBLICOS DE LA PAZ, EL ALTO, DISTRITOS DEL ALTO Y PROVINCIAS		MINISTERIALES PRESIDIDOS EN TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA PAZ Y EL ALTO	
Causas Remanentes 2019	46.649	Se refiere que por Pluralismo de Atención al Público e Información solo ingresan ministeriales en materia Familia Civil, Laboral, Conflictos Administrativos, y los Salas respecto los ministeriales delegados a ellas.	
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	27.712	125.207	
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	74.361		
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	29.781		
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	46.649		
<p>La presentación de memoriales en las diferentes Salas Especializadas, Tribunales y Juzgados de La Paz y El Alto, ha sido de 125.207 durante este primer semestre.</p> <p>Mientras que en el primer semestre 2020 ingresaron un total de 27.712 causas nuevas; por tanto, durante los primeros seis meses de este año este Tribunal tramitó 74.361 causas, en esta mitad de año se han resuelto 29.781 causas, quedando pendientes de resolución 46.649 procesos.</p>			
CUADRO N° 3			
CASOS INGRESADOS POR VENTANILLA DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS			
La Paz	1.075		
El Alto	1.103		
TOTAL	2.178		
CUADRO N° 4			
PRESIDENCIA		SALA PLENA	
Despacho - Presidente	1.895	Casos de Corte en Trámite	4
Memorandos Escribidos	382	Procesos Contenciosos Administrativos (en Trámite)	24
Licencias, Permiso y Bajas Médicas	463	Conflictos de Competencia (Resueltos)	66
Requerimientos Focales	270	Averigos	37
Legalizaciones Aportadas	55	Informes	3
Exhortos Suplicatorios y/o Regentes	29	Certificaciones	3
Correspondencia - Exhortos Suplicatorios	205	Solicitudes en General	257
Correspondencia - Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura	158	Postulación de Apoyo Jurisdiccional y Otros	231
Correspondencia Emisada	117	Relaciones	1
TOTAL	3.775	TOTAL	497
		TOTAL GENERAL PRESIDENCIA Y SALA PLENA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA LA PAZ	
		4.432	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 50 y 52 de la Ley No. 025 Ley del Organismo Judicial, esta Presidencia, así como la Sala Plena han experimentado el siguiente movimiento:</p> <p>LA PRESIDENCIA, gestionó entre solicitudes institucionales y particulares, correspondencia, denuncias, emisión de certificaciones, emisión de informes, legalizaciones para el exterior, requerimientos focales, permisos, licencias, bajas médicas, declaraciones en comisión, emisión de memorandos, emisión de circulares, diligenciamiento de exhortos suplicatorios y diligenciamiento de órdenes instruidas, en un total de 3.775 trámites.</p> <p>LA SALA PLENA, entre Casos de Corte, Procesos Contenciosos Administrativos, Conflictos de Competencias proferidos y negativos, diligenciamiento de gobernes citatorios, comparecencias y apoderadas, posesiones de jueces, designaciones, notificaciones y renuncias de personal subalterno, suscripción de acuerdos de Sala Plena, emisión de informes, certificaciones, requerimientos y otros, se atendieron un total de 497 trámites.</p> <p>En total, la PRESIDENCIA Y SALA PLENA DE ESTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA han experimentado un movimiento general de 4.432 trámites en este primer semestre.</p>			
CUADRO N° 5			
TALAS CONSTITUCIONALES ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL, ACCIONES POPULARES, ACCIONES DE INTERCOMUNTO Y ACCIONES DE LIBERTAD		CUADRO N° 6	
ACCIONES CONSTITUCIONALES INICIADAS EN SALAS CONSTITUCIONALES, JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES DE LA CIUDAD DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO, JUZGADOS DE PROVINCIAS Y DE DISTRITOS DE EL ALTO			
Causas Remanentes 2019	76	Amparos Constitucionales (PRIMER SEMESTRE)	407
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	318	Complementos (PRIMER SEMESTRE)	12
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	394	Protección de Privacidad (PRIMER SEMESTRE)	6
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	481	Populares (PRIMER SEMESTRE)	8
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	113	Libertad (PRIMER SEMESTRE)	403
		TOTAL	834
<p>El primer semestre 2020, se ha iniciado con 3.930 causas remanentes del 2019, a ello se sumaron 2.723 causas nuevas ingresadas la gestión 2020, sumando un total de 6.653 causas tramitadas en este primer semestre, de las cuales 3.646 fueron resueltas y quedaron pendientes de resolución 3.027 procesos.</p> <p>Se observa que la pasada gestión ha dejado 11.133 causas remanentes, a ello se han sumado 4.722 causas nuevas ingresadas el primer semestre 2020, haciendo un total de 15.855 causas tramitadas, de las cuales 5.355 fueron resueltas, quedando pendientes de resolución 10.500 procesos.</p> <p>Los Jueces Públicos de Familia de La Paz, El Alto y Zona Sur, iniciaron la presente gestión con 6.512 causas remanentes del 2019, a ello se sumó 5.949 causas nuevas en los primeros seis meses del año, haciendo un total de 12.461 causas, las resueltas fueron 4.742, quedando pendientes de resolución 7.719 procesos.</p> <p>Se observa que existe un remanente de 30.618 causas de la gestión 2019; sumándose 924 demandas nuevas ingresadas el primer semestre 2020, haciendo un total de 11.552 causas tramitadas para el 2020, de las cuales se resolvieron 1.510 causas, quedando pendientes de resolución 10.042 procesos.</p>			
CUADRO N° 7			
SALAS CIVILES, PENALES, SOCIALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS Y CONSTITUCIONALES			
Causas Remanentes 2019	3.930		
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	2.723		
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	6.653		
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	3.646		
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	3.027		
CUADRO N° 8			
JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO			
Causas Remanentes 2019	11.133		
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	4.722		
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	15.855		
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	5.355		
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	10.500		
CUADRO N° 9			
JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO			
Causas Remanentes 2019	6.512		
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	5.949		
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	12.461		
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	4.742		
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	7.719		
CUADRO N° 10			
JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DEL TRABAJO Y EL DE LA PAZ Y EL ALTO			
Causas Remanentes 2019	30.618		
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	924		
Total Causas Trámites 2020 (PRIMER SEMESTRE)	11.552		
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	1.510		
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	10.042		



RESUMEN

El presente trabajo, ha pretendido analizar el condicionamiento planteado por la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, termino computable desde la notificación con el auto de concesión del recurso (apelación), generando la caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada.

Es decir, el litigante, que advierte u observa que dentro la resolución del juez aquo, existen posibles incongruencias, falta de motivación, errónea aplicación de ley, entre otros temas, que ha generado vulneración a sus derechos, situación que motiva la apelación y con ello efectivizar el principio de impugnación garantizado por el texto constitucional, sin embargo, tropieza con el obstáculo de cubrir con los denominados gasto de fotocopias, para la remisión del legajo de apelación.

Donde se ha observado que los posibles agravios que ocasionan algún perjuicio mediante la resolución, este debería ser revisado, por un tercero, denominado Juez de Segunda instancia, con el cual se confirmaría, verificaría, anularía o reconduciría, la decisión generado de posibles daños al proceso, por parte de la autoridad de primera instancia.

Que dentro el presente trabajo, se revisara, jurisprudencia interna como externa a fin de constatar o no el buen trabajo, que efectuó la Autoridad de primera instancia, evidenciándose la otra cara de la moneda, tomándose en cuenta doctrina y documentación metodológica del análisis conceptual, así como el empleo de entrevistas a Autoridad Judicial, litigante y revisar las memorias del año 2020, como referencia prevista, para el caso.

Llegando a posibles alternativas como medio de solución y sobre todo del derecho de ejercer el principio de impugnación y que este no se vea afectado por formalismos económicos, que no provee la Constitución Política del Estado.

INTRODUCCIÓN

Es pertinente realizar el análisis sobre los alcances que presenta el Principio de Impugnación Constitucional, durante la aplicación del recurso de Apelación en el efecto devolutivo, como producto del auto de concesión del recurso, ordenado por Autoridad Judicial a consecuencia de la formulación planteada por los sujetos procesales durante la tramitación o etapa procesal en materia civil.

Todo sujeto procesal, que sienta o advierta que la Resolución emitida por el Juez de primera instancia, no responde a parámetros de fundamentación, motivación, incluso congruencia, generación de agravios, así como vulneraciones de posibles derechos expuestos en el fallo; dicha determinación es susceptible de aplicar el principio de impugnación, encaminándose a la consideración de una nueva opinión jerárquica, como las Salas Civiles.

Sin embargo, el artículo 259 numeral 2 del Código Procesal Civil, plantea condiciones sujetas a la apertura de caducidad forzada, ante el incumplimiento de pago en fotocopias legalizadas dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, para la remisión del legajo de apelación ante el superior en grado, situación que contradice al artículo 180 parágrafo II “principio de impugnación” de la Constitución Política del Estado.

Aspecto que debe ser indagado durante el desarrollo del presente trabajo, ante la posible generación de falta de acceso a la justicia, condicionamiento del principio de gratuidad, límite del derecho a la defensa y del principio de impugnación, este último como eje central del tema en cuestión.

Siendo, oportuno verificar las consecuencias, positivas o negativas presentadas, no por la Autoridad Judicial, sino, para el justiciable, para aquel ciudadano que acude a estrados judiciales, con el fin de dilucidar alguna pretensión en materia civil y; que estas sean garantizadas bajo el brazo protector del Ordenamiento Constitucional, a fin generar justicia accesible y efectiva para todos los miembros del pueblo boliviano.

Logrando manifestar el acceso a la justicia, sin condicionamiento, exigencias de requisitos, de índole económico, para lograr un fin determinado, como la viabilidad del principio de impugnación.

1. Antecedentes

Dentro los intentos de poder encontrar uniformidad, sobre la historia del derecho romano como fuente y origen del derecho, se debe comprender la historia como ciencia, que estudia los sucesos efectuados durante el tiempo (hombre, universo y tierra), aspecto que puede ser generado por la cronología, sistemática y doctrinaria sobre los posibles hechos acontecidos. Dentro los aspectos importantes son la consideración de teorías como creacionista; evolucionista – cristiana; relativa; razones seminales entre otras.

Siendo pertinente recordar los orígenes del derecho, encontrando, así los CÓDIGOS, concepto que clarifica, distintas ramas del derecho (familia, civil, penal, laboral y otro); durante la antigüedad, se ha conocido la codificación egipcia bajo la característica de la Ley del Faraón; codificación Persa o Babilónica, resaltando el CODIGO BABILONICO, así también se encuentra el Código de Israel o Judio expresando las TABLAS DE LEY, entre otros.

Llegando al punto central sobre el que versa el presente trabajo, la historia del Derecho Romano, se subdivide en distintas etapas como el Pre-Clásico; Clásico, Post Clásico, Instituciones del Derecho Romano, comprendido así:

“En un sentido restringido, el derecho es el sistema jurídico que nació con la fundación de la ciudad de Roma en el año 753 a. C. y fue evolucionando a través del tiempo; fue el derecho que estuvo vigente en la parte occidental de Imperio romano hasta el año 476 d. C., y en la parte oriental hasta el año 1453 d.C. Este derecho se formó a partir de varias fuentes de producción jurídica a lo largo de los siglos y se expresó por escrito en varias codificaciones como la *Ley de las XII Tablas*, *el Códex Theodosianus* y el Digesto del emperador Justiniano I, por señalar algunos ejemplos. En síntesis, es el derecho que se aplicó por las autoridades romanas a quienes se encontraba en el territorio romano” (Méndez Chang, 2019)

Con lo descrito, los medios de impugnación llegaron a ser, aquel instrumento que pueden hacer uso, aquellas personas que observen que existe algún gravamen sobre su pretensión, siendo el derecho romano que denomina como *Imperium y ordo iudiciorum privatorum* (derecho privado), que, ante la controversia, debía acudir ante autoridad, como:

“Así, fue utilizado en Roma para definir con precisión el poder del *Rex*; aquella autoridad máxima, suprema. Quien a la vez se desempeñaba como jefe del ejército, como magistrado judicial y como alto sacerdote encargado de velar por el regular cumplimiento de las ceremonias del culto público². Al caer la monarquía, el *imperium* que ejercía el *Rex* lo reciben algunas magistraturas, aunque con

características distintas, por cuanto éste ya no es un poder soberano ni ilimitado. Durante el período republicano los soldados acostumbraban adjudicar a su comandante victorioso el "título" de *imperator* que venía a significar algo asimilable a "vencedor". En realidad, el imperio de los magistrados era la facultad que tenían de imponer su voluntad a los demás, recurriendo a la fuerza si fuera necesario; y no otra cosa era lo que lograba un comandante cuando vencía al enemigo: le imponía su voluntad por la fuerza." (Guerra , 2011)

Dentro el artículo 180, parágrafo II del ordenamiento supremo constitucional boliviano, se garantiza el principio de impugnación que referido por (Del Cuvillo, 2016-2017) define como "mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones procesales dictadas por jueces, tribunales (...), pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial".

Así, también en el artículo 30, núm. 14 de la Ley N° 025, manda y "Garantiza la doble instancia; es decir, el derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les causa un agravio." (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2010)

Ante las definiciones normativas del ordenamiento nacional, se garantiza la aplicación del principio de impugnación como forma de acceso a la justicia, la no vulneración de derechos como la defensa, principio de gratuidad entre otros, como medios necesarios, ante posible quebrantamiento o vulneración de derechos o garantías, con la emisión de fallo emitido por Autoridad Judicial de primera instancia, sin embargo ante ello, se presenta condicionamientos, requisitos, para acceder a este principio, como así lo describe dentro el artículo 259, núm. 2 del Código Procesal Civil, siendo así:

El recurso de apelación, sin perjuicio de lo establecido para la ejecución provisional de las sentencias y autos definitivos, a que se refiere el Artículo 402 de este Código, se concede: En el efecto devolutivo, en cuyo caso se permite la prosecución de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada, con indicación de las piezas estrictamente necesarias a fotocopiar, que deberán ser legalizadas, y su remisión separadamente, al tribunal superior. En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2013)

2. Justificación

2.1. APORTE TEORICO

La Constitución Política del Estado, es la guía fundamental, donde todos derechos, principios y garantías, protegen a todo ciudadano boliviano, para el buen desempeño adecuado en la sociedad; entre ellos encontramos la garantía del debido proceso, que, según Briceño Sierra, recoge los principios procesales, como “*razón característica de las normas procesales, señalada como la transitividad, siendo de este modo cualquier principio procesal que se viole, implicando violación del debido proceso*”. (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008)

Así, también dentro de los principios constitucionales, está el principio de impugnación establecido en el artículo 180. Núm. 2, mismo que garantiza su aplicación en los procesos judiciales, empero este, artículo, tendría limitaciones descritas por el art. 259. Núm. 2 del Código Procesal Civil, ya que condiciona su cumplimiento de “pago de las fotocopias legalizadas”, para la remisión del legajo de apelación, producto del recurso de impugnación.

2.2. RELEVANCIA SOCIAL

El acceso a la justicia, se encuentra garantizado por la Constitución Boliviana, sin embargo, al condicionar al principio de impugnación, bajo el pago de fotocopias legalizadas, genera que el litigante erogue gastos, para replicar, duplicar, actuados propios del proceso, sin considerar, el incremento de carga procesal innecesaria para el proceso en cuestión, así como incremento de carga para el litigante, el superior en grado, generando demoras tortuosas accesibilidad y gratuidad a la justicia.

Logrando, así que el ciudadano, opte, por considerar, no acudir a estrados judiciales, buscar alternativas lejanas a la justicia como justicia por mano propia y por sobre todo consolidando el acceso a la justicia, para ciudadanos que puedan costear o cubrir los gastos emergentes del proceso judicial sujetos indirectamente a la pretensión.

2.3. NOVEDAD

Con el presente trabajo, se pretende analizar los alcances que tiene el principio de impugnación dentro artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil, a fin de evitar la caducidad forzada del recurso de apelación concedido por Autoridad Judicial de primera instancia, producto de posibles agraviados; aspecto que podría ingresar en faltas de acceso a la justicia, derecho a la defensa, principio de gratuidad, como resultado del incumplimiento en pago de fotocopias legalizadas.

Generando así, limitaciones a las posibles correcciones, modificaciones, aclaraciones, enmiendas que pudiera emerger o emitirse por Autoridad Jerárquica de segunda instancia, a fin de generar consolidar seguridad jurídica en los sujetos procesales, durante la sustanciación del proceso y dilucidado en estrados judiciales.

3. Situación Problemática

El derecho de ejercer el principio de impugnación, se encuentra garantizado por el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, implicando que toda persona puede ejercer este principio dentro los procesos judiciales, que dentro el lenguaje procedimental, no tendría que presentarse algún tipo de condicionamiento u obstáculo, mucho menos una caducidad que pueda ser objeto de un posible obstáculo al acceso a la justicia, refiriéndose a la aplicación del artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil, se observa que:

En el efecto devolutivo, en cuyo caso se permite la prosecución de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada, con indicación de las piezas estrictamente necesarias a fotocopiar, que deberán ser legalizadas, y su remisión separadamente, al tribunal superior. **En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas**, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, **se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada**. (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2013)

Aspecto que iría de manera contradictoria con la idea de un Estado Garantista y progresivo en derechos, principios, manifestado por el Estado Boliviano, bajo la idea, que:

El derecho a la impugnación, se materializa a través de los recursos que la Ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, lo que hace que los recursos se constituyan en el medio a través del cual se fiscalice no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal inferior (Berrios Albizu Juan Carlos; Cantuta Quispe Policarpio; Rengel Morales Mayda Inés, 2022)

La aplicación del recurso de impugnación, abre las puertas a la observación, corrección, enmienda o algún tipo de errónea aplicación, fundamentación, motivación dentro una determinada resolución, susceptible de impugnación que la propia ley faculta. Este aspecto, importante para tener certeza en las decisiones que puede emitir la autoridad judicial, a fin de tener un sendero claro durante el desarrollo del proceso y este no sea objeto de posibles agravios a los sujetos intervinientes de la causa.

3.1. Pregunta de investigación

¿El incumplimiento de pago de fotocopias legalizadas para la remisión de apelación en el efecto devolutivo, puede ser considerada como caducidad forzada del principio de impugnación constitucional?

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Analizar los condicionamientos planteados por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil dentro el recurso de Apelación frente a lo expuesto por el principio de impugnación constitucional.

4.2. Objetivos específicos

1. Inspeccionar los alcances planteados del principio de impugnación constitucional y lo establecido por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.
2. Verificar la importancia de remisión de fotocopias legalizadas durante la concesión en el efecto devolutivo, ante el planteamiento de recurso de impugnación.
3. Describir el proceso de la concesión de apelación en el efecto devolutivo y los efectos emergentes del incumplimiento del legajo de apelación.
4. Estimar el incremento de carga procesal innecesaria por medio de la duplicidad de cuaderno procesal ante lo ordenado por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.
5. Desarrollar las consecuencias emergentes de la caducidad forzada por el artículo 259 núm. 2 del C.P.C en la aplicación del principio de impugnación constitucional
6. Buscar (explorar) alternativas de aplicar el principio de impugnación durante el planteamiento de apelación en el efecto devolutivo, para una mejor aplicación del acceso a la justicia.

5. Diseño Metodológico

5.1. Tipo y enfoque de investigación

Dentro el desarrollo del presente trabajo, lo que se pretende es analizar la situación establecida por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil, frente a lo ordenado por el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, labor que será ejercida

mediante el estudio de doctrina e investigaciones a fin de comprender las características relevantes que plantean las normativas antes referidas.

5.2. Métodos

Durante la realización del trabajo, se aplicará el método de análisis conceptual, el cual versará sobre la examinación de conceptos y su relación con la teoría, a fin de comprender y aclarar el enfoque conceptual del principio de impugnación ante el posible ingreso de la caducidad forzada de lo emanado por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.

5.3. Técnicas de investigación

El enfoque cuantitativo, procediéndose aplicar los cuestionarios estructurados, así como escalas de medición, partiendo de la observación simple llegando a lo general.

5.4. Instrumentos de investigación

Los instrumentos que se utilizaran son cuestionario, entrevista y discusión de grupos

6. Población y muestra

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. MARCO CONCEPTUAL

Dentro el desarrollo del presente trabajo, se realizará dentro la revisión de la bibliografía de los conceptos a fin de desenvolver y contar con la comprensión más adecuada posible.

Para ello, el Estado boliviano a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado, manifiesta ser un Estado Social, por lo manifestado por Vargas como “un modelo de organización social, política y económica que tiene su punto de partida en los valores supremos de la dignidad humana, la igualdad y la justicia (artículo 8.I CPE),” (Vargas Lima A. E., 2017, pág. 16).

Obteniendo como sendero la superación de las desigualdades, emergente de la condición social, económica, producto de factores ajenos a la voluntad de ciudadano; siendo necesario la protección en “el marco de las posibilidades económicas que estén a su alcance (Cfr. Sentencia Constitucional N°0051/2005, de 18 de agosto). (Vargas Lima A. E., 2017, pág. 17).

1.1.1 ESTADO DE DERECHO

Existen varias concepciones sobre la definición de Estado de Derecho, así como también, se presentan serias dificultades que rodean obtener una única definición sobre Estado; tanto Derecho como Estado, cuentan diversas opiniones, definiciones percibidas por ángulos en algunos casos radicales y en otros flexibles, acordes con cada realidad social, evidenciada desde puntos históricos, sociológicos históricos, sociológicos políticos y cultural, referido por el autor (Girona Cabrera, 2011), de sin embargo, por la limitación en cuanto al tiempo que amerita el presente trabajo, se tomara la doctrina descrita dentro la obra La Justicia Constitucional en el Estado Plurinacional, conceptualizada desde 2 aspectos, siendo los siguientes:

- a) Imperio de la Ley, reduciéndose, simple sistema normativo, sin ninguna vinculación a principios y valores fundamentales (...), así como sólo se caracteriza por la sujeción de los poderes públicos y los ciudadanos al ordenamiento jurídico vigente, sino por su vinculación a un ordenamiento superior en que se consagran y garantizan unos valores, describiéndose como simples.
- a) El Estado como ente racional al servicio del individuo (...) configura bajo la idea de:
 - a) separación de los poderes estatales; b) sometimiento de todos los poderes al orden constitucional y a las leyes; c) sujeción de la administración a la ley y control judicial;

d) reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales. Esta segunda noción de Estado de Derecho es la que guarda compatibilidad con el modelo de Estado diseñado por la reforma de nuestra Constitución; lo que significa) (Vargas Lima A. E., 2017, pág. 22)

En ambientes universitarios, el o los docentes refieren como temas de estudios para una buena comprensión sobre Estado a los señores Kelsen, Hegel y Kant, como aquellos personajes, que expresan distintas formas de definir el Estado y que hoy por hoy, han dejado de ser útiles por las características del Estado que se tiene. Tal es así que dentro las funciones generales de Estado que para Engels “Así, pues, el Estado no es de ningún modo un poder exteriormente expuesto a la sociedad, tampoco es la idea de la relación moral” citado por (Gironde Cabrera, 2011).

El Estado boliviano, es generadora de fuentes jurídicas vinculantes, muchas de estas pueden llevar implícito la legalidad o ilegalidad, estructurada en normas Códigos, Leyes, Reglamentos, Resoluciones entre otros, aperturando la posibilidad de ingresar a la ilegalidad normada y protegida, bajo el atuendo de lo legal y permitido, lo cual puede causar perjuicios a los intereses propios del ciudadano litigante a momento de aplicar derechos del ordenamiento constitucional, contradiciéndose a unos de los aspectos por lo que se caracteriza la Constitución Política del Estado, que bajo la opinión de Vargas, se refiere como:

Reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución (Vargas Lima A. E., 2017)

Es decir que la normativa constitucional, debe velar por derechos, principios y garantías, donde el legislador, la sociedad, miembros del estado bolivianos, administradores y operadores de justicia entre otros, deben precautelar su cumplimiento; es decir, si, bien el ciudadano, cuenta con las protecciones necesarias que el Estado le confiere; empero, es pertinente reconocer, límites descritos en leyes, códigos resoluciones y otros.

Como se describe, sino por aquella institución que debe velar por el respecto ante una posible lesión, infracción, para así reencausar y prevalecer la primacía de la constitución.

El ordenamiento constitucional, es la guía jurídica que el propio ciudadano, ha conferido a sus legisladores, para regular el adecuado comportamiento, manejo de derechos que asisten a sus miembros; así como también otorga ventajas amplias y necesarias, aun sin, estar descritas (progresividad de derecho, principios, garantías), de igual forma confiere, límites necesarios, reflejados en códigos, leyes, que expresan.

1.1.2 PODER ESTATAL

Es una de las manifestaciones más practicadas dentro el ordenamiento jurídico, es decir, su aplicación, emerge de la expresión expuesta por el legislador, donde el Juez, se encuentra facultado de emplear adecuadamente el sentir y espíritu de la Ley, para los miembros de la sociedad y organizaciones, siendo legítima sus disposiciones, que puede ser impuesta aun contra la voluntad de los miembros de las sociedad (Gironda Cabrera, 2011)

Dentro las formas de poder estatal, se encuentra el poder Judicial, como aquel ser munido de realizar de forma efectiva el cumplimiento de cada una de las disposiciones expresadas en las normas legales inferior y constitucional, empero la ley no debe ser rígida o interpretada por intereses contradictorios a la Constitución Política del Estado, que dentro el artículo 180, párrafo II, garantiza el acceso del principio de impugnación, no haciendo referencias a condicionamientos o generando límites, para su cumplimiento, mucho menos, refiere a que tipo de resoluciones, sentencias, sean estas judiciales o administrativas, deben aplicarse. Aun así, existen criterios bastante dispersos en cuanto a la interpretación requiere sobre la aplicación de la artículo 259 numeral 2 del Código Procesal Civil.

Los miembros de la sociedad, han facultado, conferido, su soberanía mediante el “pacto social” estudiado por Rousseau, es decir que el pueblo soberano, se ha auto limitado en cuanto al ejercicio de sus derechos, la voluntad, por medio del denominado “ley” concepto que desde tiempos de la República y que hasta la fecha cuenta con distintas concepciones de acuerdo a las transformaciones que sufre la sociedad.

1.1.3 LA LEY

La doctrina expone diversidad de definiciones de la Ley, empero, podemos resumirla como aquella razón humana, que se aplica en todos los gobiernos, dicho en palabras de la autora “La ley es ante todo imperativa (...) la coerción social ejercida por regímenes –sea

académicos, sea militares- por medio de estas obras del espíritu humano que, bien entendidas, aspiran al mejoramiento del hombre en sus relaciones sociales.” Barahona Novoa, A., (2009). APROXIMACIONES A LA DEFINICIÓN JURÍDICA. Revista Káñina, XXXIII(), 47-56.

Donde el ciudadano, debe considerar la importancia practica del tema de la Ley sobre la relación procesal existente en derecho procesal civil; este camino, muchas veces sufre distintas ramificaciones. En cuanto a la interpretación de la Ley se refiere, esta es ejercida por el Juez, autoridad facultada de competencia y jurisdicción, munida de conocimiento sobre las formas existentes de solución de problemas, así como la explicación de las alusiones a conceptos jurídicos expresados en fallos judiciales, con los cuales pueden cimentarse derechos o en su caso pueden aperturar la intervención de terceros ajenos, que ayuden a dilucidar cada errónea aplicación del derecho en cuestión.

Este aspecto, acude de forma concordante con el uso elementos jurídicamente aplicables a cada caso, el Juez dentro la emisión de resoluciones, para poder otorgar y generar en el justiciable la satisfacción del uso de los poderes que le son conferidos mediante la investidura, el conocimiento, experiencia, entre otros con el fin de manifestar la seguridad jurídica, evitando la violación, errónea aplicación de normas o interpretaciones distintas al fin que persigue el ordenamiento constitucional.

La ley, debe ser entendida, comprendida, no solo por aquel ciudadano ilustrado de conocimientos legales doctrinales u otros, sino también por aquel ciudadano, que tiene la confianza que las disposiciones legales que manifiesta la norma suprema, deban ser entendibles bajo el lenguaje comprensible.

1.1.4 LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

El ordenamiento constitucional, según el estudio bajo la concepción de liberalistas y comunitaristas, fue parte del estudio de Rawls, quien manifiesta lo siguiente:

...para los liberales existen «mínimos éticos o morales universales» (v. gr. la libertad), mismos que deben reconocerse y estructurar la organización del Estado y por tanto forman parte de lo público, debiendo el resto de las moralidades quedar reservadas y protegidas en el ámbito de la vida privada de los ciudadanos, de manera similar a lo que sucede con la religión; es decir se concibe un Estado culturalmente neutro» en razón a que si el Estado adoptara públicamente preferencias menoscabaría la autonomía de sus ciudadanos (Arias Lopez, 2014)

Que dentro la promulgación de la Constitución en 2009, Bolivia al ser un país multicultural, reconoce la diversidad de sus pueblos, así como el rechazo del Estado cultural neutro, proclamando valores como fuente primordial de la riqueza ética que son propias de las culturas, las cuales deben ser aplicadas de forma efectiva, para el buen manejo del ordenamiento legal y directriz para la buena ubicación de derechos constitucionales, como carácter básico y fundamental del ejercicio de garantías, derecho y principios.

Sin embargo, lo ordenado por la Constitución Boliviana, no se refleja de forma tal dentro lo manifestado en la ley, que, en el caso del Código Procesal Civil, se encuentra contradicción entre lo ordenado por la norma suprema constitucional y la norma inferior, ya que la primera dentro el artículo 180 parágrafo II, se garantiza el principio de impugnación, manifestación que no concuerda con el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.

Hecho que pone en indefensión a aquel ciudadano litigante, que, durante la tramitación de una causa, debe enfrentarse a la posible errónea aplicación de la norma, plasmada en un fallo judicial, que puede ser susceptible de apelación, punto que se encuentra condicionado, por los requisitos de cumplimiento de pago para las fotocopias legalizadas de las piezas procesales ordenadas dentro la decisión judicial de primera instancia.

Situación, similar que ocurre transgrediendo el principio de gratuidad, así como la falta de intervención de opinión distinta que puede ser expresada como manifestación de claridad, disipación sobre alguna duda que pueda causar algún daño o perjuicio al interesado.

Más allá, el contar con la emisión de la decisión de autoridad judicial de primera instancia, es pertinente garantizar de forma efectiva la intervención de un tercero, con el que se pueda contar, para dilucidar la controversia de la decisión judicial.

Que dentro la concepción constitucional, el estado plural de derecho o constitucional social manifestado como postulado que rige principios jurídicos, en sentido amplio caracterizando la organización bajo estándares que proponen el objetivo como los valores, axiológicos entre otros, como derechos fundamentales de contenido económico, social cultural que en virtud de la igualdad adhiriendo al valor citado por (Quintero Beatriz; Prieto Eugenio, 2008).

1.1.5 INTERPRETACIÓN

Las normas jurídicas, no son la única fuente de identificación existentes sobre las disciplinas científicas, como la Ley, comprendida también desde el derecho procesal constitucional, que

dentro el trabajo de Podetti, puede ser caracterizada como fuente obligatoria, como fuerza vinculante y como fuentes con fuerza vinculante, es decir según Arango “los derechos fundamentales que menciona unos como derechos de defensa y los confronta con los que menciona como derechos de prestación”¹ citado dentro la obra Teoría General del Derecho Procesal (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008)

Dentro la interpretación en cuanto a los derechos humanos se refiere, estas deben ser aplicadas conforme a la preponderancia del sistema constitucional, debiendo primar la interpretación más favorable *pro homine, pro persona*, descritos dentro del artículo 13 de la CPE, reconociéndose en ello, derecho progresivos entre otros, gozando de protección y respeto, prohibiendo la limitación, así como dentro lo manifestado por el artículo 256 del cuerpo constitucional, estos derechos deben ser aplicados de forma preferente, no solo previsto por el ordenamiento interno, sino por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre derechos humanos, resaltándose ***el deber de aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona.***

Este punto, es inicio esencial, para la buena interpretación, no solo en derechos laborales, estados de excepción y otros.

Que, desde el aspecto de la perspectiva de género, implicaría la participación grupos del sector vulnerable, pero que será tema tratado en otra oportunidad.

Dentro la interpretación es necesario considerar el aspecto interpretativo, que puede presentarse en las denominadas lagunas que por lo expresado “...temas que revisten especial importancia en esta materia cuyo punto de gravedad se viene indicando en el análisis de las cuestiones atinentes a la decisión judicial, dada la tarea esencial del juez, que es la de aplicar la ley²” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008)

¹ Los de defensa, coincidiendo con las dominadas libertades negativas, son derechos a la omisión estatal como un lindero a su campo de acción en pro de las libertades individuales.

Los derechos de prestación, en cambio, son derechos a la acción positiva del Estado, a un hacer estatal. Serían los derechos de organización o de procedimiento y los derechos a prestaciones fácticas.

² El hombre interpreta todo lo que entrañe un significado; también el texto de la ley. Una primera acotación al respecto de la temática lleva a subrayar que la interpretación, en atención a quien le hace, puede ser legislativa o auténtica, judicial y doctrinaria. La legislativa obliga como ley: la judicial es obligatoria en la medida que el sistema reconozca validez a los precedentes, a la jurisprudencia; la doctrina vale como argumentos de autoridad.

1.1.6 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es un tema bastante complejo, por la diversidad de concepciones, dentro de ellas está la *teoría de la argumentación de la justicia*, refiriéndose a los justos, lo injusto, regulados por reglas dirigidas por el Juez.

Sin embargo, dentro los operadores o administradores de justicia (Juez, Secretario, Auxiliar y Oficial de Diligencia) deben ejercer funciones de forma proba, acorde con el sentir de la administración de justicia, bajo el brazo protector de la Constitución Política del Estado, empero.

No es suficiente contar con un adecuado conocimiento del derecho, por parte de los administradores, sino, contar con la capacidad de buscar alternativas posibles, ante el planteamiento de limitaciones, condiciones que busquen de forma indirecta la caducidad de principios, por incumplimiento de formalidades.

La administración de justicia, debe ser el medio por el cual todo ciudadano debe contar con la seguridad necesaria, para el acceso a la justicia y su correcta aplicación sobre derechos

El tema de la interpretación de la ley va a recibir aquí un enfoque con distinción cronológica. Habrá entonces aspectos superados, pero se acotan sin embargo por considerar que en materia tan compleja se podrá sostener el todo vale" feyerabendiano. En concepción hoy superada se distinguió entre las reglas para determinar el entendimiento adecuado de las expresiones jurídicas las que pueden nominarse dos etapas de la actividad hermenéutica. Se habló de Interpretación verbal y de interpretación real. Se dijo que la primera captaba el significado literal de la norma. Que la real buscaba el sentido profundo u oculto, latente en la superficie del significado literal, descubrió el sentido último de la norma. La interpretación literal, más que un método sui generis de hermenéutica, se consideró un primer trabajo de comprensión del lenguaje y agotamiento cabal de cualquier tarea interpretativa frente a la norma que pudiera considerársela. La interpretación real comenzaría cuando este poner esfuerzo no arrojará claridad suficiente acerca del sentido de la norma y uno pudiera recordar que se solía hablar entonces de norma oscura. La cuestión de los métodos interpretativos comienza a abrirse campo en el siglo XIX después de la codificación napoleónica. El racionalismo jurídico del siglo XVIII vio colmadas sus aspiraciones con la sanción de los Códigos y sostuvo que la redacción de leyes perfectas, claras y precisas, hacía Inoperante la interpretación y suministraba soluciones a todas las controversias. Recuérdese el llamado que hace CHARLES DE SECONDAT, barón DE MONTESQUIEU a los jueces mecánicos: "los jueces solo son la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden debilitar ni la vigencia ni el rigor de ella".

Y como anécdota, la de Napoleón que cuanto se enteró de los primeros comentarios que se hicieron a su Código, exclamó: "Mi Código está perdido".

No existe diferencia esencial entre el método de interpretación de la ley que en su tarea despliegan como actividad el legislador, el juez, el científico del derecho o el abogado litigante, los métodos miran a referencias de conducta, en su deber ser sistemática y de estimativa. La interpretación es así un conocimiento en que juegan la estimativa jurídica. El método se desarrolló en dos direcciones fundamentales que se complementan: la sistemática y la interpretación estimativa.

constitucionales, pese a que dentro la Ley del Órgano Judicial, se garantiza el principio de gratuidad.

Los principios, no deben ser menoscabados por formalidades económicas, mucho menos condicionados por la falta de pagos, cuando la propia norma constitucional garantiza el derecho de impugnación sobre resoluciones susceptibles de apelación, donde debe primar el principio en el proceso jurisdiccional, que puede ser observada desde dos puntos de vista, ingresando a la contradicción dentro “el cambio estructural del derecho comporta consecuencias para los jueces comunes” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008)

1.1.7 IMPUGNACIÓN

El ser humano dentro la posición de Autoridad Judicial, puede llegar a cometer equivocaciones al emitir Resoluciones, Sentencias y providencias, pero, para la corrección de estas observaciones, existe la posibilidad de enmendar, corregir, para encontrar un remedio que satisfaga alguna de las posiciones de los sujetos procesales, a esto la Constitución Política del Estado, bajo el amparo del artículo 180 parágrafo II, garantiza el derecho al acceso a la impugnación de cualquier resolución.

Sin embargo, dentro la descripción del artículo 180, se observa, que lo ordenado, no cuenta con exigencias o el cumplimiento de requisitos, para su acceso, situación que nos lleva a analizar la posibilidad de generar caducidad a lo ordenado por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.

Para ello, debemos comprender el origen del termino impugnación, que bajo lo estudiado dentro la obra Teoría General del Derecho Procesal, proviene del vocablo “*impugnare*, compuesto por “*in*” y *pugnare*, “*combatir*” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008), considerado como aquel remedio especial con el cual se puede reparar la violación o perjuicio a una persona, como mecanismo de acceso al derecho a la defensa, no solo de sí mismo, sino también de la colectividad en su conjunto, aspecto puede desmembrarse como acceso legitimación de derechos o legalidad de la caducidad, incluso la producción de cosa juzgada.

Con lo cual se estaría limitando la garantía del principio de impugnación o entendido de otra manera la generación la vulneración de derechos. Pero para ello es conveniente aclarar que dentro las obras consultadas, el principio de impugnación, en su mayor estudio alcanza a

referirse al derecho de impugnación sobre sentencias, para ser analizadas, si el caso lo amerita, esta ser corregida, confirmada o revocada, según se encuentren la violación o errónea aplicación de normas o procedimiento.

Dentro el presente trabajo, tiene como objetivo analizar el alcance del principio de impugnación, ante la falta de cumplimiento de pago en los recaudos de ley, cuando se plantea el recurso de apelación sobre resoluciones que no definen la causa como tal, para que este sea motivo de actividad impugnativa, que puede corregir los errores cometidos.

Bajo el ejercicio, “las impugnaciones están condicionado por el principio de *dispositividad*. Todas las impugnaciones se confían a la actividad de las partes, bien sea como facultades o bien como cargas” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008). Las impugnaciones no van dirigidas contra la embestidura del Juez, sino dentro las palabras de la autora, *sino contra el acto mismo*, con lo cual se otorga la posibilidad de enmendar errores de la Autoridad Judicial, sino el error que puedan plantear los sujetos procesales de la causa.

También para Jaime Guasp la impugnación, es “aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008)

1.1.8 APELACIÓN

También denominado *extraordinario cognitio* o conocimiento extraordinario, puede ser considerado como examen, para ingresar a una segunda opinión, para que la pretensión, siendo un modo de proceder, para la valoración de una nueva decisión sea esta confirmatoria, corregidora o modificatoria, donde puede tener distintos efectos como el suspensivo, devolutivo y diferido,

El segundo, se refiere a la “no suspende la ejecución de la providencia apelada, ni la competencia del inferior” (Beatriz Quintero, Eugenio Prieto, 2008), caracterizado por *tantum devolutum quantum appellatum*, exponiendo límites a las facultades del juez; el recurso de apelación, puede ser interpretado como queja sobre la decisión emitida por el Juez, esperando la generación de efectos dentro la causa.

1.1.9 RESOLUCION

Para el profesor de la Escuela de Jueces la resolución es aquella:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal o de juzgado unipersonal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso judicial, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión. (Vidal A., 2022)

Resoluciones que dentro la concepción de impugnación, se puede encontrar clasificaciones oportunas al presente trabajo, para una adecuada comprensión, para ello, se tiene las siguientes:

1.1.9.1 CLASES DE RESOLUCIONES

El ordenamiento procesal civil, reconoce y presenta un catálogo variado de resoluciones judiciales y doctrinales como:

- a) Providencias o decretos de mero trámite
- b) Autos interlocutorios
- c) Autos definitivos
- d) Sentencia
- e) Auto de vista
- f) Auto supremo

1.1.9.2 RESOLUCIONES QUE ABARCAN LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

Dentro el documento elaborado por la Escuela de Jueces del Estado, se ha podido encontrar soluciones que son parte de la denominación de apelación en el efecto devolutivo, siendo las siguientes:

- a) Rechazo de no intervención de terceros (art. 50-IV)
- b) Auto de procedencia o desestimatorio de llamamiento de evicción (art. 59-IV-1 y 2)
- c) Auto de aprobación y pago de costas (en el plazo de 3 días si recurso posterior, art. 225-III)
- d) Negativa de homologación de transacción (art.233-III)
- e) **En casos que no sean de las sentencias o autos que pongan fin al litigio o hagan imposible su continuación (art. 260-II)**
- f) Resolución de exención de costos y costas (art.302-V)
- g) Resolución de rechazo de diligencia previa (art. 309)

- h) Resolución de admisión o negación de medida cautelar (art. 322)
- i) Resolución de rechazo de intervención de terceros (art. 359-II)
- j) Sentencia Definitiva que resuelve excepciones en procesos monitorios (art. 385)
- k) Resolución final en procesos voluntarios (art. 451-III)

1.2. MARCO CONTEXTUAL

1.2.1. Marco Normativo

A fin de tener una idea clara, sobre el presente trabajo, es necesario acudir a normativas, que puedan dilucidar o clarificar que reflejen los aspectos considerados.

a. Internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es uno de los instrumentos sobre los que se ha cimentado y estructurado derechos para cada miembro de la sociedad, bajo los objetivos de formar parte del bloque de constitucionalidad y por medio de estas puedan proteger al ciudadano de las vulneraciones, violaciones a derechos consagrados, en la Constitución Política del Estado, para lo cual el estado boliviano forma parte del bloque de constitucionalidad, el cual fue ratificado el 27 de julio de 1993, reconociendo así la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: por lo que dentro el Pacto de San José, manifiesta;

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Artículo 25. Protección Judicial
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1978)

Bajo este sentido, se debe velar por el cumplimiento e interpretación de la emanado por este instrumento internacional, a fin de precautelar los derechos y garantías descritos, que son guías aplicables dentro el estado boliviano.

b. Nacional

Dentro el ordenamiento constitucional, se tiene encuentra considerado como estado garantista, en el que todo ciudadano cuenta con la confiabilidad de encontrar la protección

necesaria, si ocurriera alguna posible violación, omisión, transgresión a sus derechos, tal, es así que se tiene los artículos siguientes:

Artículo 8, párrafo II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9 núm. 4 Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 180 párrafo II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2009)

Dentro el presente trabajo, se ha observado, un análisis más profundo en cuanto al recurso de apelación, bajo el manto del efecto devolutivo, tal es, así que dentro el ante proyecto de ley de Chile, sobre recurso extraordinario en el proyecto de código procesal civil, refiriéndose de la siguiente manera:

El legislador ha meditado muy concienzudamente acerca del trámite de admisibilidad. Le ha entregado un plazo de treinta días a la Corte Suprema para que se pueda pronunciar, de modo que, en atención a los elementos que debe tener en cuenta, se concede un plazo propio amplio que permita, realmente, tomar una decisión fundada y meditada acerca de la admisión a trámite del recurso. Será este el momento de analizar si concurre el llamado interés general y probablemente la mayoría de recursos perecerán en este trámite. *iii. Efectos* Este medio innovador produce automáticamente el efecto devolutivo. Al ser impugnables las sentencias definitivas y algunas interlocutorias dictadas por las Cortes de Apelaciones, el primer efecto que van a producir es el devolutivo puesto que es el superior jerárquico quien va a conocer de este recurso. Una vez interpuesto, el recurso, como norma general, no suspenderá la ejecución de la resolución. Podrá, sin embargo, decretarse orden de no innovar en el caso de que existan razones fundadas, o bien, no pudiera producir efectos la eventual sentencia reformada por el recurso. Esa orden de no innovar deberá especificar exactamente el alcance de su mandato. De forma inequívoca el art. 411 prescribe que no constituye una forma de prejuzgar y, por lo tanto, esa resolución no ha de impedir que los jueces que participan puedan estar "contaminados"³⁸. (Delgado Castro, 2012)

CAPITULO II

INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS

2.1. Resultados de la (Revisión Documental, Análisis De Contenido, Revisión y comparación Legislativa)

El iniciar una demanda, continuar y concluirla, es un camino que implica sobre llevar procedimientos bastantes pesados, es decir lograr que las demandas, sean admitidas hasta llegar a una satisfacción en lo posible adecuada para los sujetos procesales, empero, el transitar por este sendero, es para los litigantes, abogados la superación de obstáculos, como la falta de acceso a la justicia, aplicación de principios de gratuidad, celeridad entre otros, así como lo emanado por el artículo 180 parágrafo II del ordenamiento constitucional boliviano, situación que se ve condicionada por lo descrito por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.

Observándose que el litigante a momento de ejercitar y hacer prevalecer el principio constitucional de “impugnación” aplicable a muchos casos y distintas materias. Este recurso en empleado dentro cada caso particular, presentándose situaciones relacionadas a concesiones de apelaciones denominadas en el “efecto devolutivo”, mismas que están reguladas, bajo el tenor del art. 250 parágrafo I y el art. 251 del CPC, la primera, refiriéndose a “*Las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario*” y la segunda “*Cualquiera de las partes, incluso los terceros, está legitimado para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causaren agravio.*” (Código Procesal Civil, 2013)

Así como el art. 180 par. II de la CPE, que garantiza el acceso a la impugnación de resoluciones, dando a comprender que cualquier resolución, es susceptible de ulterior recurso; empero bajo lo descrito líneas arriba, no llegan a efectivizarse, ante el posible incumplimiento a las exigencias de índole económico, es decir, cuando se trata de aplicar la interposición del recurso de apelación a Resoluciones y Autos Interlocutorios, vale reiterar, que durante el pronunciamiento de un determinado fallo, puede presentarse erróneas aplicaciones sobre la interpretación, errada aplicación de la norma, entre otras.

Lo cual puede generar la apertura del principio de impugnación, ante posibles agravios observados por el o los sujetos intervinientes de la causa, advirtiendo que el juzgador, no ha aplicado de forma correcta las disposiciones, facultades al caso en cuestión, por lo que es oportuno hacer partícipe la intervención de un tercero, para que pueda enmendar, modificar o ratificar el fallo de primera instancia.

Pero durante todas estas opciones teóricas, en la práctica, no se llega a cumplir de forma plena, ya que, al momento de emplear este recurso, el mismo se ve condicionado por lo ordenado en el art. 259 párrafo II "...En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada." (Código Procesal Civil, 2013)

Generándose, así la caducidad forzada del principio de impugnación, coartando de esta manera el derecho garantizado por el ordenamiento constitucional, sin importar que el o los sujetos apelantes, dentro el plazo fijado por el Código Procesal Civil, hubieran efectuado la apertura del recurso de apelación, situación, que deja en indefensión al sujeto recurrente e ingresando a la posible vulneración del acceso a la justicia, a la defensa al derecho de revisión del fallo por el superior en grado o en su caso por un tercero.

Con lo cual, se cerraría la puerta a la opción de efectuarse un análisis o revisión minucioso al fallo judicial, para advertir sobre los posibles errores, agravios, incluso la falta de motivación y fundamentación que pudieran existir en dicho documento, quedando en la nebulosa o generando duda sobre la coherencia entre la norma, interpretación, aplicación de los instrumentos legales, jurídicos doctrinales referentes a un determinado caso.

Así, también se ingresaría en la generación de la susceptibilidad sobre la garantía de acceder al principio de impugnación y porqué, no decirlo a la fiscalización por el superior en grado para conocer, sí, el actuar de la autoridad judicial de primera instancia fue correcto o no, pudiendo ingresar en la solidificación de la buena o mala acción del juzgador.

Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado en 2009, se viene pregonando ser una de las constituciones más garantistas y protectoras de los derechos humanos, incluso reconoce aquellos derechos que aún no fueron proclamados, así como la progresividad de

estos, sin embargo, en discordante, advertir que el principio de impugnación, al momento de aplicarse el recurso de apelación a resoluciones o autos interlocutorios, está de alguna manera puede ser derivado a la mutilación del acceso a la justicia y consolidando la imagen inadecuada que la sociedad percibe en sus administradores de justicia, lo cual conlleva buscar alternativas más certeras para recuperar la fe en la entidad judicial, así como en los propios sujetos procesales inmersos en estos temas.

El contar con leyes, no implica que estos deban ser ejercitados a rajatablas o de forma estricta, más, si se considera la renovación, a la que fue sometida el anterior Código de Procedimiento Civil, frente al actual Código Procesal Civil, ya que este último, tiene como objetivo la protección de derechos y garantías constitucionales concordantes con normativas internacionales y que estas no sean estáticas.

Considerándose la evolución y los cambios, que atravesó la actual normativa Procesal Civil, se vienen observando transformaciones en los miembros de la sociedad, así como la presentación de hechos y situaciones, que no fueron contempladas por los estudiosos del derecho procesal civil o procedimental, más aún si es necesario tomar en cuenta que se deben buscar alternativas de ejercitar de una forma adecuada estos cambios, que ahora son ejercidos por los poderes concedidos a los juzgadores.

La razón del principio de impugnación, es combatir, contradecir, refutar, luchar contra aquellos fallos que, para el sujeto procesal, puede estar inmerso dentro la falta de aplicabilidad de la interpretación o en su defecto la posible errónea aplicación de la ley ante un hecho en cuestión, que pueda afectar derechos propios de cada sujeto participe de la causa.

Considerándose lo expuesto, es necesario revisar algunas interpretaciones sobre la implicancia del principio de impugnación desde el punto de vista del ordenamiento constitucional interno, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de algunos fallos resalta la importancia del debido proceso mencionando a la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, bajo su entendimiento como:

La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma

Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en ‘El Derecho de los Derechos’: ‘El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático...’

III.2. Debido proceso y el derecho de impugnación El art. 180.II de la CPE, establece el principio de impugnación como un elemento conformador del debido proceso que se constituye en un derecho-garantía fundamental, consagrado - como se refirió- no sólo por el orden constitucional interno sino también por los instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad. Es así que por su relevancia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció entre otras, en la SCP 1853/2013 de 29 de octubre que: *“El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: ‘Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales’, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo. Así en materia procesal civil el art. 213, prescribe: ‘I. Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante impugnación de la parte perjudicada. II. Sólo cuando la ley declare irrecurrible una resolución será permitido negarse al examen del recurso o someterlo a conocimiento del juez que correspondiente’; es decir, la interposición de los recursos está sujeta a determinados requisitos, como la existencia de un gravamen o perjuicio, debe ser idóneo, la calidad de parte para plantearlo, interponerse ante la autoridad competente -generalmente ante quien dictó la resolución- y dentro del plazo previsto por la norma -antes que la resolución cuestionada adquiera calidad de cosa juzgada. Respecto de este último requisito, el profesor Enrique Véscovi, señala: ‘Existe un plazo para cada impugnación o recurso. Y dicho plazo es perentorio, por lo cual si se interpone fuera de él, carecerá de valor. Esto resulta claro e indiscutible aunque el tribunal (erróneamente) concediera el recurso y la otra parte lo pretendiera convalidar’, la existencia de un plazo para la interposición del recurso, que rige para todas las partes del proceso, tiene por objeto que su deducción sea cuando la misma*

no hubiera adquirido ejecutoria en sentido formal o material". (Sentencia Constitucional Plurinacional 00746/2018-S2, 2018)

Por otro lado, durante, las interpretaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional de Bolivia y el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha encontrado sentencia moduladora en cuanto a la interpretación de sobre el principio de gratuidad, que, bajo lo referido, se encuentra lo siguiente:

En aplicación de los arts. 48.II, 178.I y 180.I de la CPE e interpretación desde la Constitución del art. 212 del CPT, la falta de provisión de recaudos para la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia, ante la interposición del recurso de casación por parte del trabajador, no implica deserción, ni corresponde la ejecutoria, debiendo en todo caso el Órgano Judicial proceder a la remisión del expediente, para lo cual debe correr con las previsiones necesarias. (Sentencia Constitucional Plurinacional 1451/2015-S2, 2015)³

³ Asimismo, la SCP 1907/2012 de 12 de octubre, señaló: "El principio de gratuidad se encuentra comprendido en el art. 178.I de la CPE, donde dispone que: 'La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos'. Sobre este principio, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0043/2006-R de 31 de mayo, comprendió que: '...consiste en que los litigantes no deben pagar ningún emolumento, sueldo o retribución alguna a los operadores de justicia, porque es el Estado el que, al ser el encargado de dirimir las controversias, se hace cargo de tal retribución; sin embargo, el Estado no está obligado a correr con todos y cada uno de los gastos que derivan de la tramitación de un proceso, de manera que el litigante debe cubrir lo que demande la compra de timbres, papeletas o formularios valorados, fianzas de resultas, multas por incumplimientos, y portes de remisión de cuadernos procesales a otro asiento judicial -por ejemplo de una provincia a la capital de departamento- y de un distrito a otro'. Entendimiento jurisprudencial que fue superado por lo dispuesto en las normas legales citadas precedentemente; de donde se colige que el principio de gratuidad inmerso tanto en la Constitución como en las leyes de desarrollo, y que impregna la función de impartir justicia, involucra tanto a las retribuciones de los operadores de justicia, como a todo gravamen por concepto de timbres, formularios, valores y aranceles judiciales para la interposición de cualesquier recurso judicial en todo tipo y clase de proceso. En virtud a dicha comprensión y a lo estipulado por el art. 7 de la Ley 212, a partir del 3 de enero de 2012, se suprimieron todos los timbres judiciales; por lo tanto, no es exigible su cumplimiento desde ningún 18 punto de vista; no obstante ello, el pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, aún persiste hasta el 3 de enero de 2013, lo que hace presuponer que su presentación es exigible por parte del órgano judicial hasta esa fecha; sin embargo, ello no significa que en ciertos casos, la falta de provisión de cédulas, papeletas valoradas de apelación, formularios de notificación, hojas bond, y otros, signifique un impedimento para que la autoridad jurisdiccional, pueda disponer la prosecución del proceso con cargo a reintegro, porque lo contrario implicaría que ella misma provoque la dilación procesal, al esperar que el obligado se apersona al juzgado para cumplir con la carga de suministrar dichos valores, y menos devolver obrados cuando, la causa ya se radicó ante el Tribunal de apelación, dilatando innecesariamente la consideración de la impugnación planteada; y, con mayor razón, cuando se encuentra de por medio el derecho a la libertad de los apelantes; casos en los cuales, se exigirá el cumplimiento de dichas cargas, como reintegro, es decir, exigir su regularización en tiempo posterior a la remisión del expediente" (las negrillas nos pertenecen). De ello, se concluye que la aplicación del precepto normativo en cuestión, respecto a la falta de proveer el importe para la remisión del expediente al tribunal de casación en plazo señalado, y sea declarado como desierto el recurso y ejecutoriado el auto de vista impugnado,

De la sentencia citada, se puede advertir, que durante la vigencia de la derogada Constitución Política de la República de Bolivia, el ya extinto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el pago de los denominados recaudos de ley, donde el litigante, no debía otorgar alguna retribución a los operadores de justicia, más aun donde el Estado se encuentra encargado de dirimir las controversias, empero, esto se encontraba sujeto a que el propio Estado no se encontraba obligado a correr con los gastos emergentes de la tramitación de un proceso.

Ya que el sujeto procesal, recurrente era el único que debía cubrir con el pago de valores, aspecto que ha generado limitaciones, incluso, sería un factor, para la extensión de dilaciones ocasionadas por los administradores y/o operadores de justicia, lo cual paralelamente estaría vulnerando derechos y garantías constitucionales.

por la falta de cumplimiento de la exigencia descrita; no armoniza con las previsiones contenidas en la Norma Suprema, por lo que la declaratoria señalada, se encuentra aplicada en total vulneración del principio de gratuidad de la justicia, que constitucionalmente no puede ser admisible, por ser inadecuado, innecesario y carecer de proporcionalidad para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta, representado en el principio de celeridad procesal y porque a través de ella se sacrifica el principio-derecho a la doble instancia, porque el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad con una determinada resolución que considera que es vulneradora a sus derechos y garantías constitucionales, pero la misma se perdería por el solo hecho de incumplir la carga procesal de proveer los recaudos necesarios para continuar con la apelación o casación en su caso; al ser declarado el recurso como desierto y ejecutoriado, estableciendo una sanción propiamente dicha como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal, que constitucionalmente no es admisible dentro del nuevo modelo de estado, por lo que se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa. En esa medida, esta Sala advierte que se ha quebrantado el derecho al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, al realizar una interpretación restringida del principio de gratuidad en la administración de justicia, correspondiendo señalar que constituye una mayor 19 postergación y dilación en la que efectivizarían sus derechos reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada, por lo tortuoso y dilatado del trámite en el que se ve involucrado el trabajador para el cobro de sus beneficios sociales, que puede durar varios años, y que no condice con el principio constitucional de protección al trabajador, que demanda más bien la tutela oportuna y efectiva prevista como garantía constitucional en el art. 115.I de la CPE, pues es conocido que su petición, está sujeta a una serie de contingencias de carácter burocrático, promovidas muchas veces de mala fe por las partes procesales, que se traducen necesariamente en una dilación injustificada e incluso premeditada del trámite, no llegando inclusive a ningún resultado, lo que aparece la consiguiente lesión a los principios de celeridad y eficacia que hacen a la potestad de impartir justicia, conforme al mandato establecido en los arts. 178.I y 180.I de la CPE. Modulación Si bien la norma aludida precedentemente, otorga la facultad a las autoridades jurisdiccionales de exigir lo referido; en base a lo precedentemente fundamentado, y en resguardo del principio de protección al trabajador, consagrado por el art. 48.II de la CPE, es *pertinente modular la SCP 0310/2015-SI de 27 de marzo*; en el sentido siguiente: En aplicación de los arts. 48.II, 178.I y 180.I de la CPE e interpretación desde la Constitución del art. 212 del CPT, la falta de provisión de recaudos para la remisión del expediente al Tribunal Supremo de Justicia, ante la interposición del recurso de casación por parte del trabajador, no implica deserción, ni corresponde la ejecutoria, debiendo en todo caso el Órgano Judicial proceder a la remisión del expediente, para lo cual debe correr con las previsiones necesarias.

Razón suficiente, para corregir este tipo de actuaciones, considerada atentatorias contra los recursos planteados por el ordenamiento constitucional, incluso ocasionando la derogación de normas como establecido por Ley 025 de 24 de junio de 2010, -Ley del Órgano Judicial expresa en su art. 10 “(SUPRESIÓN DE VALORES Y ARANCELES JUDICIALES), momento en el cual, ha sido una conquista para el usuario o litigante, en cuanto al acceso a la justicia se refiere.

Incluso, la iniciativa, fue recibida de forma positiva, no solo por el sujeto procesal, sino también ha incursionado en temas administrativos de otras entidades ajenas al órgano Judicial, con el cual la sociedad, ha reconocido que puede confiar que la administración de justicia, no se encontrara sometida a condicionamientos o limitaciones, que puedan coartar el derecho a impugnar, incluso se reconoce que los principios, derechos no deben ser estativos, más lo contrario, deben ser progresivos hacia el beneficio de la sociedad.

Por otro lado, desde el punto de vista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, en su punto de estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, descritos dentro el IV referida al Debido Proceso Legal en los Procedimientos Judiciales sobre Derechos Humanos, se resalta lo siguiente:

En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación...133. (el destacado es propio) (El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2007)

El alcance del acceso a la justicia, bajo la interpretación de la CIDH, abarca temas no solo de índole penal, sino toca su participación en materias laborales, sino también la civil, es decir que los principios, no deben ser limitativos, para el litigante, ya que lo que se pretende es garantizar que todo ciudadano, se encuentre protegido, tanto por el ordenamiento jurídico interno, como el externo.

Lo referido por el ordenamiento jurídico interno como tratados internacionales ratificados y vigentes dentro el estado bolivianos, tiene coincidiendo en los puntos descritos dentro el artículo 180 parágrafo II del texto constitucional y el art. 259 núm. 2 del CPC, en relación sobre cómo debe ser interpretado el debido proceso, acceso a la justicia, principio de gratuidad, puntos bastantes abordados, dentro la Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, aplicables a cada caso en cuestión, a ello viene su correcta aplicación, para lo cual el juzgado, debe buscar los mecanismos necesarios, para la efectividad de los mismos.

Siendo necesario la consideración, los cambios, evoluciones necesarias y pertinentes, por las que atraviesa cada sociedad, de acuerdo al contexto del mismo, motivo, que debe llamar la atención, no solo al sujeto procesal interviniente buscando la resolución de conflictos intersubjetivos privados, sino también al público en general.

Donde se debe tomar en cuenta, la existencia de algunos casos en los cuales el saber privado del juez puede ser aprovechado, a saber: el *notorium factum*, aspecto que dentro la discusión presentada en pactos sobre Derecho Humanos (suscritos y ratificados por Bolivia) “del derecho al recurso en el campo de la justicia criminal, es posible que la misma disputa se traslade al ámbito civil, como consecuencia de la interpretación activista del neocostitucionalismo de la garantía constitucional del debido proceso. (Nuñez Ojeda, 2008)

Que dentro los cambios presentados, se viene promoviendo la interpretación *activista* del neocostitucionalismo de la garantía constitucional del debido proceso, es decir puede ser observado desde cambios que deben adecuarse a las necesidades de cada grupo social del Estado boliviano

No solamente con las normativas jurídicas internas, ya que muchas de estas, pueden no observar la realidad de la sociedad, lo que puede ocasionar demora en el acceso a la justicia, así como la efectividad de los principios establecidos no solo por la Constitución Política del Estado, sino por la incorporación de Principios Código Procesal Civil, resaltándose de forma fundamental, el principio de gratuidad, con el cual se puede generar el acercamiento sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Desde el estudio al principio de gratuidad, efectuado por el profesor Vargas, manifestando, que puede significar que la administración de justicia respira en principios exigentes para los procesos a fin de formar parte de los objetos de gravosos o imposiciones pecuniarias (factor económico) a las partes que intervienen, que pudieran generar una duración y costo al que solo puedan acceder cierto grupo de personas, que puedan costear los mal llamados “impulso procesal”, no solo causando perjuicio o limitaciones a los derechos, principios consagrados dentro el texto constitucional boliviano. (Principios del Nuevo Código Procesal Civil de Bolivia (Parte II), 2014)

Ocasionando deterioro sobre los intereses de grupos vulnerables o de escasos recursos, al cual se trabaja arduamente sobre aquello, que puede tocar las puertas de una posible discriminación sometiendo de forma legal al recurrente o apelante, por el solo hecho de no cumplir o cubrir lo ordenado en cuanto al pago de fotocopias legalizadas descrita dentro el art. 259 núm. 2 del CPC.

Sin observar, si el sujeto que promueve el recurso de apelación, para ingresar al efecto devolutivo, cuenta con el o los recursos económicos suficientes, que ordena el proceso civil hasta su culminación, con el cual se podría promover el perjuicio al justiciable, que, pese al planteamiento del principio de impugnación, este pueda verse limitado en la efectividad del derecho a una defensa adecuada, al principio de gratuidad, por formalismos exigentes del ordenamiento civil.

Una de los aspectos, igual de importantes para el presente trabajo, el Principio de Celeridad, comprendida como la reducción o disminución del tiempo procesal, basándose en los procedimientos o en determinados casos como, se ha construido dentro la redacción del proyecto del CPC, que dentro las palabras Vargas, se destaca:

“los jueces y tribunales deben dirigir y resolver los casos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos previstos por ley y, para el caso de no estar normados, desarrollar los actuados procesales dentro de un término razonable, por cuanto sus dilaciones indebidas y retardaciones injustificadas, atentaran los derechos fundamentales de las partes que van exigiendo mayor celeridad en la tramitación de sus causas” (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional

N°0110/2012, de 27 de abril de 2012). (Principios del Nuevo Código Procesal Civil de Bolivia (Parte II), 2014)

El estado boliviano, se caracteriza por ser plural, no solo en su sociedad, sino en sus distintas formas de administración de justicia, dentro de las que se destaca la interculturalidad, manifestada como principio e incorporado dentro el CPC, así como la transparencia, con la cual se fortalece las decisiones judiciales, acompañadas de garantías judiciales vaticinadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES

El recurso de apelación, es aquel instrumento, que permite a todo sujeto procesal, sin importar, su grado de participación, dentro el proceso judicial en derecho procesal en materia procesal civil, acceder al principio de impugnación, recurso garantizado por el texto constitucional boliviano, elemento que es utilizado, cuando el justiciable, observa o advierte que un determinado fallo, no cumple con los requisitos exigidos por el código procesal Civil, como el derecho a fundamentación, argumentación, aplicación correcta de los derechos e interpretación, así como un adecuado acceso a la justicia, a la defensa, así como el principio de gratuidad.

Como llegar a obtener un efectivo empleo del principio de impugnación seguido del principio de gratuidad, ambos protegidos y garantizados constitucionalmente, empero el acceso a la justicia, se ve limitado o condicionado por la falta de cumplimiento en los pagos de fotocopias legalizadas a momento de pretender apertura el recurso de apelación, que puede ser observado como una de las puertas que debe abrirse a todo ciudadano que busque la justicia como tal, sin embargo, esto no ocurre, así.

Ya que, la condición de pago de fotocopias legalizadas, sería la llave con la cual el litigante, puede asegurar que un tercero, pueda realizar la revisión necesaria sobre el trabajo que hubiera desarrollado el Juez Aquo, a fin de verificar, confirmar, rectificar, enmendar algún posible error que este hubiera cometido, que hubiera ocasionado algún perjuicio sobre el interés del apelante o recurrente.

El acceso a la justicia, es un mecanismo, que en muchas ocasiones presenta distintas interpretaciones por el juzgado, pero, sí la constitución boliviana, garantiza el acceso del uso al recurso de impugnación, sobre cualquier resolución, esta debería ser aplicada conforme los cambios y necesidades que tiene la sociedad litigante, que acude a estrados judiciales, con la esperanza de encontrar una solución, que pueda satisfacer la pretensión o la de ambos de una manera más justa, confiriendo la protección necesaria a cada derecho, principio y garantía sobre la que se rige el ser humano.

RECOMENDACIONES

Es pertinente, encontrar un medio más factible y accesible a todo el mundo litigante, que efectivice su derecho de impugnación, al observar que el juez, que conoce la causa, por factores de carga procesal, inadecuado empleo de normativas necesarias aplicable a la materia, entre otros factores, que puede generar la errónea interpretación o fundamentación sobre resoluciones emitida por la autoridad de primera instancia.

El acceso a la justicia, es un punto latente, sobre el cual se debe ir trabajando arduamente, no solo conforme se cambian las normas, para una determinada sociedad, más si se trata del contexto cultural boliviano, ya que el existir, cambios en la tecnología, evolución y progresión de derechos, principios; estos deben ser efectivos a litigante, porque la justicia, lo que busca no solo es impartir soluciones sobre controversias, sino aligerar la carga para el juez, sino por sobre todo para aquel usuario que busca soluciones en el menor plazo posible.

La caducidad del principio de impugnación, debe ser regulada por medios posibles, que generen soluciones prontas, para el justiciable. Dentro de una posible recomendación o alternativa sería la siguiente:

- Que, la o las autoridades de Segunda instancia (vocales), que lleguen a conocer una determinada apelación en el efecto devolutivo, deban tener a la mano copia legalizada de la Resolución, objeto de agravio y motivo de reclamación, podrían solicitar la remisión de obrados originales al juzgado de primera instancia a fin de interiorizarse sobre los aspectos que fueron contemplados por el *juez aquo* y conocer las razones que motivaron el fallo, que hubiera causado posible agravio al litigante.
- Otra opción, sería, que la parte perdedora, al momento concluir el proceso de forma definitiva, sea quien deba asumir los gastos generados durante la tramitación de la causa, llegando a formar parte de los denominados costas y costos.

Estas opciones presentadas, podría de alguna forma aligerar la carga para el Juez, el Vocal y por sobre todo el justiciable que necesita saber y conocer, si dentro del proceso, se emplearon argumentos valederos, fundamentados dentro de la resolución, que hubiera causado algún agravio a sus intereses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Arias Lopez, B. W. (2014). *Bases de la Interpretación Intercultural en un Estado Plural como el Boliviano*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado el 14 de Septiembre de 2023
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2009). *Constitucion Política del Estado*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013). *Código Procesal Civil*. Gaceta Oficial de Bolivia. doi:<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley del Órgano Judicial. En A. L. Bolivia, *Fundamentos y Principios* (pág. 13). La Paz, Murillo, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia. Recuperado el 9 de Septiembre de 2023
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2013). Código Procesal Civil. En *Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales* (pág. 101). La Paz, Murillo, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia. Recuperado el 8 de Septiembre de 2023
- Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. (2008). *Teoria General del Derecho Procesal*. Temis.
- Berrios Albizu Juan Carlos; Cantuta Quispe Policarpio; Rengel Morales Mayda Inés. (2022). *Guía Práctica del Recurso de Casación en el Proceso Civil* (Vol. 1ra Edición). Sucre, Bolivia: Armico. Recuperado el 31 de Agosto de 2023
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En C. I. Humanos, *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (pág. 53). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cidh.org>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (11 de Febrero de 1978). Pacto de San Jose. Costa Rica, Costa Rica.
- Del Cuvillo, A. A. (2016-2017). <https://ocw.uca.es>. Recuperado el 11 de Septiembre de 2023, de <https://ocw.uca.es>:
https://ocw.uca.es/pluginfile.php/3708/mod_resource/content/2/TEMA%204%20MEDIOS%20DE%20IMPUGNACION%CC%81N.pdf
- Delgado Castro, J. (2012). *El Recurso Extraordinario En El Proyecto De Código Procesal Civil*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122012000200005>
- Fernandez Baquero, M. E. (s.f.). *digibug.ugr.es was first indexed by Google more than 10 years ago*. Obtenido de digibug.ugr.es was first indexed by Google more than 10

years ago:

<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/21703/HISTORIA%20Y%20FUENTES%20DEL%20DERECHO%20ROMANO.pdf;jsessionid=2AEB57159F45ABA8ADF9E45D47A5E236?sequence=1>

- Girona Cabrera, E. (Marzo de 2011). *Teoría del Estado*. (E. Girona Cabrera, Ed.) Recuperado el 09 de Septiembre de 2023
- Guerra , V. S. (11 de Agosto de 2011). *scielo.html*. Obtenido de scielo.html: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/2982/3421>
- Méndez Chang, E. (2019). *Introducción al Derecho Romano* (Vols. 978-612-317-522-1). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP. doi:www.fondoeditoria.pucp.edu.pe
- Nuñez Ojeda, R. (2008). *El Sistema de Recursos Procesales en el Ámbito Civil en un Estado Democrático Deliberativo*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100008>
- Quintero Beatriz; Prieto Eugenio. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Temis. Recuperado el 15 de Septiembre de 2023, de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (2015). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1451/2015-S2*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (18 de Octubre de 2018). *Sentencia Constitucional Plurinacional 00746/2018-S2. Sentencia Constitucional Plurinacional 00746/2018-S2*. Sucre, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Vargas Lima, A. E. (18 de Febrero de 2014). <https://www.ichdp.cl/principios-del-nuevo-codigo-procesal-civil-de-bolivia-parte-ii/>. *Principios del Nuevo Código Procesal Civil de Bolivia (Parte II)*. Chile. Recuperado el 26 de Septiembre de 2023, de <https://www.ichdp.cl/principios-del-nuevo-codigo-procesal-civil-de-bolivia-parte-ii/>: <https://www.ichdp.cl/principios-del-nuevo-codigo-procesal-civil-de-bolivia-parte-ii/>
- Vargas Lima, A. E. (2017). *La Justicia Constitucional en el Estado Plurinacional* (P ed.). Cochabamba , Bolivia: Kipus. doi:www.editorialkipus.com
- Vidal A., I. F. (2022). *Resoluciones Judiciales*. Escuela de Jueces del Estado.

ANEXOS

<https://www.flipsnack.com/tdjlp/rendici-n-p-blica-de-cuentas-primer-semester-2020/full-view.html>



MOVIMIENTO ESTADÍSTICO SEMESTRAL 2 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2020

CUADRO N° 1	
MOVIMIENTO GENERAL PRIMER SEMESTRE 2020 SALAS ESPECIALIZADAS, TRIBUNALES Y JUZGADOS PÚBLICOS DE LA PAZ, EL ALTO, DISTRITOS DE EL ALTO Y PROVINCIAS	
Causas Remanentes 2019	48.649
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	27.712
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	76.361
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	29.761
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	46.600

En la presente gestión las Salas Especializadas, Tribunales y Juzgados de La Paz, El Alto, Distritos de El Alto y Provincias iniciaron con 48.649 causas remanentes del 2019 que representan el 30% de 97.298 causas tramitadas la gestión pasada.

Mientras que en el primer semestre 2020 ingresó un total de 27.712 causas nuevas; por tanto, durante los primeros seis meses de este año este Tribunal tramitó 76.361 causas; en esta mitad de año se han resuelto 29.761 causas, quedando pendientes de resolución 46.600 procesos.

La presentación de memoriales en las diferentes Salas Especializadas, Tribunales y Juzgados de La Paz y El Alto, ha sido de 125.207 durante este primer semestre.

CUADRO N° 2	
MEMORIALES PRESENTADOS EN TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA PAZ Y EL ALTO	
*Se declara que por Plataforma de Atención al Público e Informaciones solo ingresan memoriales en materia: Familia, Civil, Laboral, Cuasitribunales, Administrativo, y las Salas receptionan los memoriales dirigidos a ellas.	125.207

CUADRO N° 3	
CASOS INGRESADOS POR VENTANILLA DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS	
La Paz	1.725
El Alto	1.103
TOTAL	2.828

CUADRO N° 4	PRESIDENCIA		SALA PLENA	
	Despacho - Presidente	1.895	Casos de Corte (en trámite)	4
	Memorándums Expedidos	343	Procesos Contenciosos Administrativos (en trámite)	24
	Licencias, Permisos y Bajas Médicas	463	Conflictos de Competencia (Resueltos)	66
	Requerimientos Focales	270	Acuerdos	37
	Legalizaciones Apostilladas	55	Informes	3
	Exhortos Suplicatorios y/o Registrarías Diplomáticas	29	Certificaciones	3
	Correspondencia - Exhortos Suplicatorios	205	Solicitudes en General	267
	Correspondencia - Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura	158	Posesión de Apoyo Jurisdiccional y Otros	231
	Correspondencia Enviada	117	Rotaciones	1
	TOTAL	3.735	Renuncias de Personal Jurisdiccional	61
			TOTAL	697
			TOTAL GENERAL	4.432
			PRESIDENCIA Y SALA PLENA	
			TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA LA PAZ	

En cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 30 y 52 de la Ley No. 025 (Ley del Órgano Judicial), esta Presidencia, así como la Sala Plena han experimentado el siguiente movimiento:

LA PRESIDENCIA, gestionó entre solicitudes institucionales y particulares, correspondencia, denuncia, emisión de certificaciones, emisión de informes, legalizaciones para el exterior, requerimientos focales, permisos, licencias, bajas médicas, declaratorias en comisión, emisión de memorandos, emisión de circulares, diligenciamiento de exhortos suplicatorios y diligenciamiento de órdenes instruidas, en un total de 3.735 trámites.

LA SALA PLENA, entre Casos de Corte, Procesos Contenciosos Administrativos, Conflictos de Competencias positivos y negativos, diligenciamiento de provisiones citatorias, compulsorias y ejecutorias, posesiones de jueces, designaciones, rotaciones y renuncias de personal subalterno, suscripción de acuerdos de Sala Plena, emisión de informes, certificaciones, requerimientos y otros, se atendieron un total de 697 trámites.

En total, la **PRESIDENCIA Y SALA PLENA DE ESTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA** han experimentado un movimiento general de 4.432 trámites en este primer semestre.

CUADRO N° 5		CUADRO N° 6	
SALAS CONSTITUCIONALES ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL, ACCIONES POPULARES, ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y ACCIONES DE LIBERTAD		ACCIONES CONSTITUCIONALES TRAMITADAS EN SALAS CONSTITUCIONALES, JUZGADOS Y TRIBUNALES PENALES DE LA CIUDAD DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO, JUZGADOS DE PROVINCIAS Y DE DISTRITOS DE EL ALTO	
Causas Remanentes 2019	76	Amparos Constitucionales (PRIMER SEMESTRE)	407
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	518	Cumplimiento (PRIMER SEMESTRE)	12
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	594	Protección de Privacidad (PRIMER SEMESTRE)	4
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	481	Populares (PRIMER SEMESTRE)	8
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	113	Libertad (PRIMER SEMESTRE)	403
		TOTAL	834

CUADRO N° 7	
SALAS CIVILES, PENALES, SOCIALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS Y CONSTITUCIONALES	
Causas Remanentes 2019	3.950
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	2.723
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	6.673
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	3.646
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	3.027

El primer semestre 2020, se ha iniciado con 3.950 causas remanentes del 2019, a ello se sumaron 2.723 causas nuevas ingresadas la gestión 2020, sumando un total de 6.673 causas tramitadas en este primer semestre, de las cuales 3.646 fueron resueltas y quedaron pendientes de resolución 3.027 procesos.

CUADRO N° 8	
JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO	
Causas Remanentes 2019	11.133
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	4.722
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	15.855
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	5.355
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	10.500

Se observa que la pasada gestión ha dejado 11.133 causas remanentes, a ello se han sumado 4.722 causas nuevas ingresadas el primer semestre 2020, haciendo un total de 15.855 causas tramitadas, de las cuales 5.355 fueron resueltas, quedando pendientes de resolución 10.500 procesos.

CUADRO N° 9	
JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA DE LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO	
Causas Remanentes 2019	6.512
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	5.949
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	12.461
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	4.742
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	7.719

Los Juzgados Públicos de Familia de La Paz, El Alto y Zona Sur, iniciaron la presente gestión con 6.512 causas remanentes del 2019, a ello se sumó 5.949 causas nuevas en los primeros seis meses del año, haciendo un total de 12.461 causas; las resueltas fueron 4.742, quedando pendientes de resolución 7.719 procesos.

CUADRO N° 10	
JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA DEL TRABAJO Y S.S. DE LA PAZ Y EL ALTO	
Causas Remanentes 2019	10.618
Causas Nuevas Ingresadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	934
Total Causas Tramitadas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	11.552
Causas Resueltas 2020 (PRIMER SEMESTRE)	1.510
Causas Pendientes 2020 (PARA SEGUNDO SEMESTRE)	10.042

Se observa que existe un remanente de 10.618 causas de la gestión 2019, sumándose 934 demandas nuevas ingresadas el primer semestre 2020, haciendo un total de 11.552 causas tramitadas para el 2020, de las cuales se resolvieron 1.510 causas, quedando pendientes de resolución 10.042 procesos.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
 CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

000245

**RESOLUCION DE LA
 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CASO CASTILLO PAEZ

VISTO:

1. La sentencia de excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 en el caso Castillo Páez.
2. El escrito del Gobierno del Perú, presentado el 21 de marzo de 1996, en el cual interpuso un recurso de "nulidad" de dicha sentencia que declaró infundadas las excepciones preliminares planteadas por el Gobierno.
3. El escrito de la Comisión Interamericana de 30 de abril de 1996 en el que presenta sus observaciones al recurso de nulidad interpuesto por el Gobierno peruano y solicita "el rechazo total del recurso de nulidad".
4. El escrito de 23 de mayo de 1996 del Gobierno del Perú, en el que se refiere a las observaciones que formuló la Comisión Interamericana sobre el recurso de nulidad interpuesto.

CONSIDERANDO:

1. Que el escrito del agente del Gobierno del Perú en el cual interpone el recurso que califica de "nulidad", se apoya esencialmente en el argumento de que la resolución sobre excepciones preliminares de 30 de enero de 1996 no se encuentra "arreglada a Derecho por carecer del sustento normativo, requisito sine qua non para la expedición de cualquier resolución". Agrega varias consideraciones sobre el agotamiento de los recursos internos como una condición para la admisibilidad de las reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que como se observa de la documentación presentada por los representantes del Gobierno ante la Comisión, existía un proceso judicial en trámite ante los órganos

Anexo 1: Matriz de consistencia o de coherencia.

Título de la monografía:

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
Sistemas procesales, Principios y función jurisdiccional	Ejercicio del principio de impugnación, se encuentra garantizado por el artículo 180 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, implicando que toda persona puede ejercer este principio dentro los procesos judiciales, que dentro el lenguaje procedimental, no tendría que presentarse algún tipo de condicionamiento o u obstáculo, mucho menos	¿El incumplimiento de pago de fotocopias legalizadas para la remisión de apelación en el efecto devolutivo, puede ser considerada como caducidad forzada del principio de impugnación constitucional?	Analizar los condicionamientos planteados por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil dentro el recurso de Apelación frente a lo expuesto por el principio de impugnación constitucional.	<p>2. Objetivos específicos</p> <p>1. Inspeccionar los alcances planteados del principio de impugnación constitucional y lo establecido por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.</p> <p>2. Verificar la importancia de remisión de fotocopias legalizadas durante la concesión en el efecto devolutivo, ante el planteamiento</p>	<p>- Acceso a la justicia para el litigante de forma efectiva</p> <p>- Principio de impugnación</p> <p>- Caducidad del recurso de apelación, por falta de cumplimiento de pago en los recaudos de ley</p>	<p>- Concepción teórica</p> <p>- Vulneración del principio de impugnación</p> <p>- Defunción y característica</p> <p>- Apelación en el efecto devolutivo</p> <p>- Importancia del principio de impugnación</p>

	<p>una caducidad que pueda ser objeto de un posible obstáculo al acceso a la justicia, refiriéndose a la aplicación del artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil, se observa que:</p>			<p>de recurso de impugnación.</p> <p>3. Describir el proceso de la concesión de apelación en el efecto devolutivo y los efectos emergentes del incumplimiento o del legajo de apelación.</p> <p>4. Estimar el incremento de carga procesal innecesaria por medio de la duplicidad de cuaderno procesal ante lo ordenado por el artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil.</p> <p>5. Desarrollar las consecuencias emergentes de la caducidad</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>forzada por el artículo 259 núm. 2 del C.P.C en la aplicación del principio de impugnación constitucional</p> <p>6. Buscar (explorar) alternativas de aplicar el principio de impugnación durante el planteamiento de apelación en el efecto devolutivo, para una mejor aplicación del acceso a la justicia.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

Anexo 2: Técnica de lluvia de ideas para temas de investigación.

MÓDULOS	ASIGNATURAS	POSIBLES TEMAS PARA LA INVESTIGACIÓN	
		PROBLEMAS	TEMAS
DERECHO CIVIL - PARTE SUSTANTIVA	Derecho civil I: Personas y derechos reales.	<ul style="list-style-type: none"> - Libre Disposición del bien inmueble, encontrándose con restricciones judiciales - Si, el bien inmueble, se encuentra con anotaciones preventivas, como es posible que los propietarios ejerzan la libre disposición del bien. - Generan incertidumbre en la normativa aplicable en el registro de gravámenes ordenados por autoridad judicial o competente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Prescripción de las Anotaciones Preventivas en Derechos Reales durante la vigencia de las Medidas Precautorias
	Derecho civil II: Obligaciones y contratos	<ul style="list-style-type: none"> - La venta del bien inmueble efectuada por persona de la tercera edad, puede generar perjuicio para el comprador - Muchas de las terceras personas que son titulares de bienes inmuebles, por distintos factores, proceden a realizar ventas de sus propiedades, 	<ul style="list-style-type: none"> - La Violencia como Incertidumbre dentro el contrato de venta de Bien Inmueble por persona de la tercera edad. - La venta ficticia efectuada bajo el vicio del

		sin embargo, manifiestan que fueron presionados para la venta del bien inmueble	consentimiento de violencia
	Derecho civil III: Sucesiones	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cómo puede intervenir el heredero, en los procesos judiciales, si desconoce el fallecimiento del o los padres? - ¿Los jueces tienen la facultad de considerar la declaratoria de herederos dentro los bienes inmuebles que se encuentran en el área rural? 	<ul style="list-style-type: none"> - El Juez, puede introducir a los herederos desconocidos al proceso judicial - La Excesiva liberalidad del testador frente a sus herederos - Alcance de la declaratoria de herederos en bienes inmuebles del área rural
DERECHO CIVIL - PARTE ADJETIVA	Sistemas procesales, Principios y función jurisdiccional.	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Por qué es necesario, que las partes procesales, deban acudir a estrados judiciales, para coordinar notificaciones que pueden ser realizadas en estrados judiciales, cuando se trata de notificaciones de mero trámite? 	<ul style="list-style-type: none"> - Interpretación del principio de gratuidad y celeridad, por el oficial de diligencia - Violación del principio de gratuidad, ante la ritualidad formal del funcionario judicial.
	Procesos en materia civil	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Por qué los abogados deben realizar la distinción de procesos de cobro coactivo 	<ul style="list-style-type: none"> - Distinción del proceso administrativo y el proceso ejecutivo

		<p>y los procesos ejecutivos?</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son las consecuencias que pueden generar, la no diferenciación de procesos administrativos en la vía judicial y procesos ejecutivos? 	<ul style="list-style-type: none"> - Consecuencias que generan la falta de diferenciación de procesos administrativos y ejecutivos
La prueba		<ul style="list-style-type: none"> - ¿Por qué las fotocopias simples con QR, deben ser consideradas como prueba dentro el proceso judicial en la vía ordinaria? 	<ul style="list-style-type: none"> - Facultades que se confieren a las pruebas presentadas en copia simple - Valoración de pruebas en copia simples con QR dentro el desarrollo judicial
Resoluciones judiciales y medios de impugnación		<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuáles son las motivaciones, que orientan al sujeto procesal, plantear el Recurso de Apelación bajo alternativa de Apelación en Autos Interlocutorio? - ¿La falta de cumplimiento de los recaudos de ley, pueden ser impedimento de acceso a la justicia? - ¿Cuáles son los alcances del acceso a la justicia frente a 	<ul style="list-style-type: none"> - El principio de economía procesal y el Recurso de Reposición bajo alternativa de Apelación - Aplicación del Recurso de Reposición bajo alternativa de Apelación como anomalía procesal. - Consideraciones del principio de gratuidad dentro la apelación en el efecto devolutivo - Alcance del derecho de garantía de la defensa, frente a lo dispuesto en el

		los dispuesto dentro el articulo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil?	artículo 259 núm. 2 del C.P.C.
--	--	--	--------------------------------

Problema y tema seleccionado para investigar:

PROBLEMA: El derecho de ejercer el principio de impugnación, se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado en su artículo 180 parágrafo II, implica que toda persona puede ejercer este principio y que además se encuentra garantizado dentro los procesos judiciales, lo cual dentro el lenguaje procedimental, daría a comprender que no tendría que presentarse algún tipo de condicionamiento o limite, mucho menos como posible obstáculo de acceso a la justicia.

Ahora refiriéndose a la aplicación del artículo 259 núm. 2 del Código Procesal Civil, se observa que:

En el efecto devolutivo, en cuyo caso se permite la prosecución de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada, con indicación de las piezas estrictamente necesarias a fotocopiar, que deberán ser legalizadas, y su remisión separadamente, al tribunal superior. **En caso de la falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas**, en el plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la notificación con el auto de concesión del recurso, **se aplicará su caducidad y ejecutoria de la resolución impugnada.** (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2013)

Aspecto que iría de manera contradictoria con la idea de una Estado Garantista y progresivo en derechos, principios, manifestado por el Estado Boliviano, aspecto bajo la idea:

El derecho a la impugnación, se materializa a través de los recursos que la Ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, lo que hace que los recursos se constituyan en el medio a través del cual se fiscalice no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal inferior. (Juan Carlos Berrios Albizu; Policarpio Cantita Quispe; Mayda Inés Rengel Morales, 2022)

La aplicación del recurso de impugnación, abre las puertas de observar, advertir, corregir, enmendar, algún tipo de errónea aplicación, fundamentación, motivación dentro una determinada resolución, susceptible de impugnación que la propia ley faculta. Este aspecto, no solo es importante para tener certeza en las decisiones que puede emitir la

autoridad judicial, sino que ingresa al sendero de evidenciar, sí, esta determinación, no ocasionaría posibles agravios a los sujetos intervinientes dentro el proceso judicial.

Descripción del problema a investigar (en qué consiste, por qué es problema y cuál es la importancia de su atención):

El Código Procesal Civil, dentro el artículo 259 núm. 2 podría generar restricción al derecho de acceso a la justicia, mediante la caducidad forzada del principio de impugnación, cuando la parte apelante, no llega a cumplir con el denominado “*falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas*”.

La Constitución Política del Estado, describe que el Estado garantiza el derecho a la defensa, empero este derecho, se ve condicionado o limitado, por la falta de cumplimiento de pagos en gastos de fotocopias, para la remisión del legajo en el efecto devolutivo, bajo el planteamiento del Recurso de Apelación.

Bajo esta situación, el principio de impugnación, se encontraría limitado, incluso, puede observarse que la falta de cumplimiento de pago, llegaría a ser obstáculo, para acceder a la justicia, al derecho que todo ciudadano tiene como un medio de defensa dentro el órgano jurisdiccional ordinario; dentro el cual el proceso, no está exento que, durante su tramitación, pueda sufrir, producirse algún tipo de omisión que perjudique el adecuado desenvolvimiento de la causa.

Para ello, es necesario clarificar sobre los límites o alcances que tiene el derecho de acceso a la justicia en los procesos judiciales en materia procesal Civil, por sobre lo manifestado, es necesario realizar la verificación sobre la caducidad, que se presenta a momento de aplicar el principio de impugnación dentro el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Ya que al pretender condicionarse la “**falta de pago de gastos para las fotocopias legalizadas referidas**” ante la concesión del recurso impugnado, en la vía del efecto devolutivo, el ciudadano que acude a estrados judiciales, sufriría la falta de certeza en la decisión emitida dentro la primera instancia, generando falta de credibilidad del acto jurisdiccional que el propio Estado garantiza, así también, se estaría limitando el derecho de defensa, obteniendo como resultado perjuicio a los intereses de la persona.

El Estado, otorga como pilar fundamental las garantías, protección de derechos entre otros, descritos en la Constitución Política del Estado, con lo que es necesario comprender que las resoluciones susceptibles de impugnación, no deben verse obstaculizadas por

condicionamientos económicos, que generen susceptibilidad en la decisión emitida por autoridad judicial.